

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación sociedad conyugal - Radicación: 2023-00293-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre la liquidación de sociedad conyugal que promueve a través de apoderado judicial la señora Nubia Muñoz Cabrera cedulada al No.312688752 contra el señor Luis Antonio Sánchez Flórez cedula al No.16684426, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 74 inciso 1º, 82 numerales 4, 5 y 8; 84 numerales 3 y 5, a más del artículo 523 inciso 1º y 489 numerales 5, 6 y 7 de la ley 1564 y que se subsumen así:

a) Allegará la parte actora, certificado de tradición del bien inmueble actualizado con fecha de expedición inferior a un mes; el allegado del predio con matrícula inmobiliaria No.370-587828 data de diciembre de 2020.

b) Deberá aportar el apoderado judicial del extremo demandante, la relación de activos y pasivos y su valor estimado; correspondientes a los bienes sociales-patrimoniales que pudiesen ser objeto de la partición, de conformidad con los preceptos del artículo 523 inciso 1º en consonancia con el artículo 489 numerales 5, 6 y 7 de la ley 1564.

c) Deberá la parte actora aportar poder debidamente constituido, el aportado se perfeccionó para un trámite diferente al actual, igualmente deberá organizar los hechos y las pretensiones, pues indica liquidación de sociedad patrimonial cuando lo que existió entre las partes fue un matrimonio, no una unión marital de hecho y sobre los fundamentos de derecho en forma coherente con lo manifestado hasta aquí, deberá explicar la pertinencia de la ley 54 de 1990 y del artículo 154 del código civil, a más de la inclusión del articulado correspondiente a los procesos declarativos verbales.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre liquidación de sociedad conyugal, promueve Julio César Caicedo Angulo, contra la señora Paola Rodríguez Moreno, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Sin lugar a reconocer personería jurídica al tocado coadyuvante del escrito por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 101 Hoy 11 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)